



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos a doce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **397/2023-16**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la Apoderada Legal de la parte demandada en el juicio de origen **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** contra el auto de **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Mixto en Materias Civil y Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** expediente identificado con el número **345/2013-2**, y;

R E S U L T A N D O:

1. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el *A quo* dictó un auto que es del tenor siguiente¹:

"(...) Jiutepec, Morelos, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número 4635, que suscribe el Licenciado [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado

¹ Visible a fojas 48 del expediente.

Patrono Mandatario [8], en su carácter de Abogado patrono de la persona moral denominada

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Visto su contenido y como lo solicita el promovente y tomando en cuenta la certificación secretarial que antecede, toda vez que la parte **demandada [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de uno de diciembre del dos mil veintidós, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto ante (sic) referido; por lo que, se le tiene por precluido su derecho para dar cumplimiento al Cuarto Punto Resolutivo de la sentencia de veintidós de agosto del dos mil catorce.

Por último previo a proveer respecto al remate, requiérase a la parte actora a efecto de que exhiba el certificado de libertad o de gravamen, expedido por la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 6, 7, 10, 80, 15, 17, 80, 90, 125, 126, 129, 143, 144, 146, 148, 459, 460, 630, 633, 737, 739, 740, 746 y 747 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE. (...)**”.

2. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la recurrente interpuso Recurso de Queja, el cual fue admitido por este Tribunal de Alzada, mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés;² y, una vez substanciado en forma legal; se turnaron los autos para resolver, lo que hoy se hace conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

² Visible a fojas 70 a la 72 del toca.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO. Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la quejosa expresó los agravios que adujo le causa el auto combatido (visibles a fojas 2 a la 68 del presente toca); mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALAS responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALAS a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)”.

“(…) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

TERCERO. OPORTUNIDAD Y

PROCEDENCIA. El Recurso de Queja interpuesto por la inconforme es **procedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 553 fracción II,³ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de un auto dictado en la ejecución de sentencia.

De igual forma, el referido medio de impugnación es **oportuno**, toda vez que, como se desprende de autos, la notificación del auto combatido fue ordenada por el Boletín Judicial **8172**, del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación, esto es, dieciocho del mismo mes y año, por lo que, al haber presentado dicho recurso el diecinueve de mayo de la referida anualidad, resulta incuestionable que fue planteado en tiempo y oportunamente, dentro de los dos días siguientes de su notificación; tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 555⁴.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al

³ "Recurso de queja contra el juez. El recurso de queja contra el juez procede: (...) **II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;** (...)"

⁴ **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

Aunado a lo anterior, el recurso de queja no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque los medios de impugnación tienen por objeto que el superior *confirme, revoque o modifique* la resolución del inferior; de tal manera que el análisis que efectúe este Cuerpo Colegiado, sólo se limitará a la resolución recurrida en relación a los razonamientos jurídicos que realicen las partes litigiosas en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al **principio de estricto derecho** que rige al recurso de queja en materia civil.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Al respecto, sirve como sustento legal el criterio jurisprudencial I.11o.C.J/10 C (10a), en materia Civil, con registro digital 2023596, de la Undécima Época, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 2967, Libro 5, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

“(…) RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN. El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo **17 de la Constitución General** que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja. (...)”.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios de la quejosa, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se solicita, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al **estudio de los agravios** formulados por la recurrente, lo que se realizará en forma conjunta, dada la vinculación existente entre ellos, sin que dejen de ser atendidos todos los puntos expuestos en ellos, en donde esencialmente se plantea lo siguiente:

En particularidad la quejosa, se duele de una falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación en el auto recurrido; señalando que el *A quo*, incorrectamente ordenó ejecutar el auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, mismo que fue



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

recurrido mediante Queja y aunado a ello hizo valer incidente de prescripción de ejecución forzosa de sentencia definitiva, en ese sentido, a consideración de la inconforme, el auto combatido no debió ser dictado, toda vez que al ordenar preparar la venta judicial del bien inmueble, primeramente tendría que haberse declarado firme el auto emitido el uno de diciembre de dos mil veintidós, siendo con ello ilegal y en consecuencia contraviene el principio de legalidad para solicitar la ejecución, siendo esto así además, porque dichos medios de impugnación deben paralizar la ejecución de la resolución que se combate, luego entonces, la *A quo* no debió tener por admitida la petición de la parte actora.

Por lo que una vez analizados en forma conjunta los agravios antes señalados, este Tribunal de Alzada, determina que son **infundados** al caso concreto, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe señalarse que contrario a lo que aduce la inconforme, el auto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, al haber atendido, el *A quo*, las circunstancias del caso concreto, en virtud de que, el auto motivo de la presente queja es una consecuencia del proveído de data uno de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el juez primigenio, mediante el cual, requirió al demandado a efecto de que en el plazo de cinco días, diera cumplimiento voluntario a la condena impuesta en la sentencia ejecutoriada de dos de septiembre de dos mil quince; empero, de las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada, no se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

desprende que el demandado diera cumplimiento a lo referido en líneas anteriores.

En esas condiciones, el juez natural **previo a proveer respecto al remate**, requirió a la parte actora a efecto de exhibir el certificado de libertad o de gravamen correspondiente; determinación que tiene sustento en lo previsto en el artículo 746 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por lo que, este Cuerpo Colegiado, estima correcta la decisión del *A quo*, al encontrarse debidamente fundada y motivada.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“(...) Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

(...)En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. (...).”

“(...) Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...).”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

De los artículos transcritos, podemos determinar que, por lo que se refiere al 14 Constitucional, éste contiene la parte medular respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa; es decir, otorgan al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impuesto a las autoridades.

Por cuanto al artículo 16 Constitucional, se advierte que impone a las autoridades la obligación de **fundar y motivar** debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustente criterio en el sentido de que todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales para cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas; lo que en la especie acontece con el auto emitido por el órgano resultor.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Aunado a lo anterior, esta Alzada advierte que el auto recurrido fue dictado atendiendo a lo solicitado por la parte actora en el juicio principal sin que con ello se violenten los derechos de la parte demandada, como erróneamente aduce la quejosa, pues su proceder, tiene su génesis en el pronunciamiento de una cuestión que oportunamente planteó la parte actora, al querer ejecutar la sentencia definitiva, toda vez que el demandado al no haber dado cumplimiento voluntario a lo ordenado en auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, permite, que el *A quo* proceda a ordenar se cumpla mediante su ejecución forzosa, esto es que se empiece a preparar la venta judicial del bien inmueble hipotecado.

Sin que pase inadvertido para quienes resuelven, que el auto recurrido tiene sustento en las reglas para preparar el remate judicial, puesto que, en el referido auto se requirió a la parte actora a efecto de exhibir el certificado de libertad o gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

En ese mismo orden de ideas, al hablar de un acuerdo que no violente o afecte derechos de ninguna de las partes en el juicio de origen, y que el mismo haya sido dictado conforme a lo que establece el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado, determina que el juzgador resolvió correctamente en atención a los principios de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

congruencia y exhaustividad que deben imperar en las decisiones de quienes resuelven.

Por otra parte, de las constancias procesales que en copia certificada fueron remitidas a este Tribunal de Alzada, y que integran tanto el expediente principal, incidente de prescripción de ejecución forzosa de sentencia definitiva e incidente de liquidación, se puede desprender que el **incidente de prescripción de ejecución forzosa de sentencia definitiva**, que alude el recurrente fue resuelto mediante sentencia interlocutoria del **ocho de junio de dos mil veintitrés**, declarándose improcedente, ello bajo el argumento toral consistente en que **la interrupción del término para que operara la figura de prescripción, atendiendo a los diversos recursos que la parte demandada ha interpuesto, provocaron que la ejecución forzosa de la sentencia, en diversos momentos se ha encontrado sub júdice**, consecuentemente, al ser declarado improcedente el incidente que hizo valer la aquí quejosa, nos traslada a que el auto recurrido quedó firme y por ende, la petición que realizó el actor en el juicio Civil es procedente, y en consecuencia es viable que se prepare la venta judicial del bien inmueble materia del juicio principal.

Además, de autos se desprende que la quejosa efectivamente presentó recurso ordinario en contra del auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, el cual fue registrado con el número de Toca 205/2023-16, mismo que este Órgano Tripartita ha

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

resuelto, determinando con ello declarar de infundados los motivos de agravios que señaló la quejosa, lo que conlleva, que el auto recurrido quedó firme y por consiguiente, se insistió que lo solicitado por la parte actora resulta procedente para su ejecución, concluyendo este Tribunal de Alzada, que la quejosa ha agotado los medios ordinarios de defensa que señala la Ley adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos, para combatir el auto aludido.

Ahora bien, para continuar el estudio del auto combatido, es importante aclarar que resulta compatible con la Constitución Federal, en términos del propio artículo 17 Constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 90/2017(10a) de la Décima Época, en Materia Constitucional, con Registro Digital 2015595, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, que establece lo siguiente:

“(...) DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza, en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. (...)”.

De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, permita soslayar las reglas que regulan la procedencia de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos que resulten notoriamente improcedentes, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica.

Bajo ese discernimiento, se concluye que en el caso concreto, no le asiste la razón a la inconforme al afirmar que el auto combatido no se debió de haber dictado porque se encontraba sub júdice el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, mismo que a la fecha ya ha sido resuelto, declarándose improcedente mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, situación que es contrario a lo que se adolece la quejosa; a mayor abundamiento, es de precisarse que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

este Tribunal Tripartita ha resuelto el Toca 205/2023-16, expresando de infundados los agravios expuestos y hechos valer por la Apoderada Legal de la parte demandada en el juicio de origen **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por ende el auto recurrido se ha declarado firme, por lo que se concluye que la parte actora en el juicio de origen cuenta con todas las facultades para solicitar la ejecución de la sentencia definitiva.

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo en los términos establecidos en la ley.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en

⁵ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)”.

Finalmente, en virtud de lo considerado en el cuerpo total de la presente resolución y al resultar **infundados** los agravios expresados por la recurrente en el presente Recurso de Queja, este Tribunal de Alzada determina **confirmar** el auto de **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Mixto en Materia Civil y Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_** **[2]**, contra **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_deman**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 397/2023-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

dato_[3] expediente identificado con el número **345/2013-2**; en consecuencia, **queda firme dicho auto.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 106, 530, 550, 552 y 553 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos en el recurso de **queja** hecho valer por la Apoderada Legal del demandado en el juicio de origen **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto recurrido del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Mixto en Materias Civil y Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la parte actora **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** expediente identificado con el número **345/2013-2**; en consecuencia, **queda firme dicho auto.**

TERCERO. **Notifíquese Personalmente;** y con copia certificada de la presente resolución, envíense los testimonios el expediente al juzgado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quien cubre por acuerdos de Pleno de fecha veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 397/2023-16.
EXP. CIVIL: 345/2013-2.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco